



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria –Divorcio De Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo N° 00014
Solicitantes	Héctor Rolando Rodas Rúa y Luz Mary Cardona Buitrago
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 00080
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **HÉCTOR ROLANDO RODAS RÚA y LUZ MARY CARDONA BUITRAGO**, a través de la Defensora Pública, solicitan el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **HÉCTOR ROLANDO RODAS RÚA y LUZ MARY CARDONA BUITRAGO**, contrajeron matrimonio el día 29 de junio de 1989 en la Notaria Única de Puerto Berrio, escritura de protocolización 378/89; bajo el indicativo serial No.660220.

En el matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad.

Que los cónyuges durante la vigencia de la unión matrimonial no consiguieron bienes de ninguna índole.

CONVENIO CON RESPECTO A LOS CÓNYUGES

En lo concerniente a las obligaciones reciprocas como cónyuges acordamos lo siguiente:

“... (...) **1.** Tramitaremos divorcio de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

2. Cada uno velará por su propia manutención, fijará su residencia separada y velará por su propia existencia de manera independiente.

3. No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia; igualmente nos declaramos recíprocamente a paz y salvo por concepto de alimentos.

4. Nuestra residencia seguirá siendo separada, como lo hacemos actualmente desde nuestra separación de hecho.

5. Se realizará la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, toda vez que en vigencia de la misma, no adquirimos bienes ni deudas.

6. A la fecha presente la señora **LUZ MARY CARDONA BUITRAGO** no se encuentra embarazada... (...)”.

PRETENSIONES

1. Que se apruebe el acuerdo con respecto a los cónyuges entre sí y como consecuencia **DECLARAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**; del matrimonio celebrado entre **HÉCTOR ROLANDO RODAS RÚA**, identificado con la C.C. No.71.187.698, y **LUZ MARY CARDONA BUITRAGO**, identificada con la C.C. No.43.650.724, acorde a la causal señalada en el numeral noveno 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. Estando ya disuelta la respectiva sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, se proceda de conformidad con las facultades conferidas a la apoderada en el poder anexo a la demanda de divorcio.
3. Librar exhorto ante el funcionario encargado para efectos de la inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y expedir copias auténticas de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la Defensora Pública, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante

sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Se decreta el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que han solicitado los señores **HÉCTOR ROLANDO RODAS RÚA y LUZ MARY CARDONA BUITRAGO**, celebrado el día 29 de junio de 1989 en la Notaria Única de Puerto Berrio, escritura de protocolización 378/89; bajo el indicativo serial No.660220.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

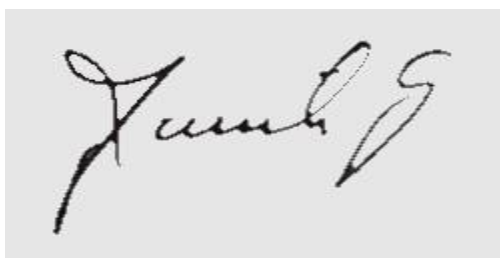
CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la **NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BERRIO**, escritura de protocolización 378/89; bajo el indicativo **serial No.660220** que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **RUA - CARDONA**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

SRE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la
Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____